

Expte.13-05517485-1/1  
"GIL ERICA PAOLA  
EN J° 914/19/7F /  
219/20 "GIL..." S/  
REP."

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Erica Paola Gil, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cámara de Apelaciones de Familia, en fecha 28/12/2020, en los autos N° 914/19/7F/219/20 caratulados "Gil Erica Paola c/ Pasqualato Luis Gabriel por Ejecución".-

I.- ANTECEDENTES:

Erica Paola Gil, promovió ejecución de alimentos contra Luis Gabriel Pasqualato.

Habiéndose ordenado que siguiera el trámite del proceso, el ejecutado opuso pago y compensación.

En primera instancia se rechazaron las oposiciones. En segunda se revocó lo decidido y se rechazó la ejecución por inhabilidad de título.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que se obviaron actuaciones relevantes; que reclamó gastos que exceden los ordinarios de la crianza; y que el derecho de alimentos es de orden público e indisponible.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El ahora recurrido, al haber cuestionado los gastos ejecutados en base a su iliquidez, estaba objetando la habilidad del título para su reclamo<sup>4</sup>;

2) Debió disponerse el trámite específicamente previsto para la ejecución de resoluciones judiciales que fijan alimentos,

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 31/vta. *in fine* de los principales.

cuando se condena a pagar una suma líquida, y darse traslado de la liquidación al ejecutado<sup>5</sup>; y

3) Lo ejecutado no se correspondía con el título en base al cual se ejecutó, al no ser sumas líquidas, ni ser los gastos reclamados los comprendidos en el convenio como “extraordinarios”.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> Arg. Art. 297 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del tercer párrafo del artículo 164 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar (Ley 9120).